



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 485-2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 03 SET. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Informe N° 1400-158-2019 de la Responsable de la Unidad de Personal y Capacitación del PER Plan COPESCO, Memorandum N° 3100-248-2019 de la Jefatura de la Oficina de Planificación y Presupuesto del PER Plan COPESCO, Oficio N° 1100-548-2019 de la Dirección Ejecutiva del PER Plan COPESCO, Memorandum N° 497-2019-GR CUSCOP/SG de la Secretaría General e Informe N° 249-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 038-2006-CRC-GRC de febrero del año 2006, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, aprobó el CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO del Gobierno Regional del Cusco, cuyo texto en 16 folios, forma parte de la misma;

Que, por **Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC de fecha 21 de febrero de 2018**, emitido por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, se resuelve APROBAR el Presupuesto Analítico del Personal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018 del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, que en Anexo forma parte del acto resolutivo;

Que, mediante Informe N° 1400-158-2019 de fecha 07 de mayo de 2019, la Responsable de la Unidad de Personal y Capacitación del PER Plan COPESCO, afirma que habiéndose verificado y contrastado el contenido de la Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC aludida por el Jefe del Órgano de Control Institucional se advierte que en el párrafo tercero de los Vistos y Considerandos, se hace referencia a la Ordenanza Regional N° 038-2006-CRC-GRC, mediante la cual se aprobó el "**Cuadro para Asignación de Personal CAP del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO**", habiéndose considerado para el **Órgano de Control Institucional, un total de cuatro (04) Plazas, dentro de las cuales solo DOS (02) cuentan con presupuesto**, siendo las del Jefe de Área y de la Secretaria y las otras dos plazas correspondientes al Auditor y Especialista no cuentan con presupuesto;

Que, a través de Memorandum N° 3100-248-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, la Jefatura de la Oficina de Planificación y Presupuesto del PER Plan COPESCO, expresó lo siguiente: "Conforme se puede verificar en los puntos 1. y 2., el CAP ha sido Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 038-2006-CRC-GRC, la misma que considera para el OCI 02 plazas presupuestadas y 02 plazas previstas, en mérito a las atribuciones que le corresponden al Consejo Regional; mientras que el PAP ha sido Aprobado por Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC, en la que se Aprueba el presupuesto para 03 plazas para el OCI". Opinando que como resultado del análisis, por jerarquía de normas, **una Resolución Directoral no puede aprobar un presupuesto dentro de una Unidad Ejecutora, y más aún sin tomar en cuenta que el CAP Aprobado por el Consejo Regional del Cusco, máxima instancia regional, ha considerado 02 plazas presupuestadas y 02 plazas previstas, lo que determinaría la nulidad de la Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC;**

Que, para fines del presente caso, se precisa que el literal 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Transitorias de la Ley N° 27444), dispone: "Los Procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión";

Que, se debe señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos, siempre que en su contenido exista algún vicio, en efecto, de acuerdo a lo manifestado por el profesor GUZMÁN NAPURI "(...) si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley, también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas





colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada a los particulares (...);

Que, conforme a lo establecido en el numeral 211.1 del artículo 211° de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) -en adelante LA LEY-, se ha establecido que: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. [Subrayado es nuestro]. De la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público;

Que, en cuanto se refiere a la sede administrativa, para el presente caso, citando a Juan Carlos Morón Urbina, "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa. De esta forma la cosa decidida, no es inmutable ni inimpugnable, dado que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos: i) Nulidad de Oficio; ii) Revocación; y, iii) Ejercicio del derecho constitucional de petición. Conforme a la propia Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico es válido, siendo la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho. **De este modo, ante dicho vicio puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público.** Esta resolución además de declarar la nulidad dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, además de resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; no obstante, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";



Que, el artículo 1° de LA LEY establece "Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados de una situación concreta", y en su Artículo 3°.- **Requisitos de validez de los actos administrativos establece**, Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1.- Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de su materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2.- Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. [Subrayado agregado]. **3.- Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. [Subrayado agregado]. **4.- Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;



Que, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO al emitir la Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC en fecha 21 de febrero de 2018, que Aprobó el Presupuesto Analítico de Personal – PAP correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018 del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, no tomó en cuenta el Cuadro para Asignación de Personal - CAP del PER Plan COPESCO, aprobado por Ordenanza Regional N° 038-2006-CRC-GRC, en calidad de documento de gestión institucional que contiene la previsión de cargos necesarios para el desarrollo de actividades y el cumplimiento de los objetivos institucionales de la entidad;



Que, la Directiva N° 001-82-INAP/DNP "Directiva para la Formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las entidades del Sector Público" aprobada mediante Resolución Jefatural N° 019-82-INAP/DIGESNAP, contempla las disposiciones y



procedimientos para la formulación del Presupuesto Analítico de Personal, cuya elaboración, actualización, implementación, ejecución, control y evaluación corresponde por función a la Oficina de Personal o Recursos Humanos;

Que, lo expuesto constituye transgresión e inobservancia de parte de los responsables de la emisión de la **Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC de 21 de febrero de 2018**, al haberse aprobado el PAP 2018 del PER Plan COPESCO sin tener en cuenta el CAP aprobado por **Ordenanza Regional N° 038-2006-CRC-GRC**, de lo dispuesto por el numeral 5.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-82-INAP/DNP "Directiva para la Formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las entidades del Sector Público" aprobada mediante Resolución Jefatural N° 019-82-INAP/DIGESNAP, que establece: "**Los PAP son documentos en los cuales se consideran el presupuesto para los servicios específicos de personal permanente y del eventual en función de la disponibilidad presupuestal** y el cumplimiento de las metas de los Sub-Programas, actividades y/o Proyectos de cada Programa Presupuestario, previamente definidos en la estructura programática, **teniendo en cuenta los CAP** y lo dispuesto por las normas de austeridad en vigencia"; y además lo dispuesto por el numeral 6.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva en mención que prevé: "**Para la formulación de los PAP de Empleado Nombrado, Empleado Eventual se tendrán en cuenta las disposiciones legales y administrativas vigentes sobre Presupuesto y remuneraciones; apertura Programáticas, metas correspondientes; el CAP y PAP respectivo en vigencia**";



Que, en consecuencia la Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC de 21 de febrero de 2018, ha sido emitida sin un adecuado análisis fáctico - legal y vulnerando la normatividad mencionada; y como consecuencia de ello se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 10° de LA LEY, y los numerales 1 y 2 del mismo, que establecen que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14". Conforme a lo precisado además la Resolución Directoral materia del presente, carece de requisitos de validez, por lo que no se encuentra dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 14° de la Ley en mención;



Que, la inobservancia y contravención de la normatividad precisada, constituye causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de LA LEY y de conformidad a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley mencionada, "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto", concordante ello con lo dispuesto por el artículo 211° de LA LEY, que prevé, "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; siendo en el presente caso la autoridad competente el Gobernador Regional en vista de que el acto administrativo materia del presente ha sido emitido por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, que viene a ser órgano dependiente del Gobierno Regional del Cusco conforme lo prevé el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO;



Que, asimismo, conforme prevé el numeral 211.3 del artículo 211° de LA LEY, **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**; y conforme prevé el numeral 211.4, En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; y en mérito a la norma en cita, se puede establecer en el presente caso, que al no haber transcurrido más de dos años desde que la Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC emitida el 21 de febrero de 2018 por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, quedó consentida, corresponde declarar su nulidad de oficio en sede administrativa, al no haber vencido el plazo previsto por Ley para tal efecto;

Que, sobre los efectos de la declaración de nulidad, el numeral 12.1 del artículo 12° de LA LEY, establece que "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la



fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros en cuyo caso, operará a futuro.”; y en el presente caso tendrá efecto retroactivo; en tanto que el numeral 225.2 del artículo 225° de la LEY, establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de LA LEY, establece que “La Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”, correspondiendo en el presente caso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, por haberse emitido la Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC de 21 de febrero de 2018, con transgresión e inobservancia de la normatividad aplicable;

Que, LA LEY establece en el Artículo IV de su Título Preliminar, Principios del Procedimiento Administrativo en su inciso 1 párrafo 1.1. “**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**” en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Informe N° 249-2019-GR CUSCO/ORAJ de 11 de julio de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27922 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes”;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC de 21 de febrero de 2018 emitida por el Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, que aprueba el Presupuesto Analítico de Personal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018 del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, reponiendo el procedimiento al estado que el Proyecto Especial Regional apruebe el PAP con arreglo a la normatividad; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional del Cusco remita copia de los antecedentes del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, para la determinación de responsabilidades derivadas en la emisión de la Resolución Directoral N° 036-2018-DE-COPESCO/GRC de 21 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Ejecutiva Regional al PER. Plan COPESCO y a las instancias técnico - administrativas de la Sede del Gobierno Regional del Cusco para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO